



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 94 De Viernes, 1 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200028900	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Lilia Beatriz Fontalvo Andrade	30/06/2022	Auto Decide - No Sigue Adelante Ejecucion
08001418902020210036200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Lizerth Carolina Valencia Herazo	30/06/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total
08001418902020220023700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota -.	Osmario Florian Padilla	29/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220005700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Wilfrido Rodriguez	30/06/2022	Auto Ordena - Corregir El Numeral Primero De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 6 De Abril De 2022, Mediante El Cual Se Libró Mandamiento De Pago En El Proceso De La Referencia,
08001418902020220028400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centros De Aceros Del Caribe Ltda	Diseos Y Muebles	28/06/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 1 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3bb36340-994f-49a4-b3c4-b201d430105f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 94 De Viernes, 1 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220026700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Verena De Jesus Moriwaka Gonzalez	30/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220026700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Verena De Jesus Moriwaka Gonzalez	30/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220011300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Yusandry Melissa Osorio Guette	30/06/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total
08001418902020220028200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Correa Y Cortes Asociados Sas	Yeimis Isabel Diaz Sarmiento	28/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Decreta Medida Cautelar
08001418902020210060000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Maria Sandoval De Martínez	28/06/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Auto Repone Y Sigue Adelante Ejecucion
08001418902020220028300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rcb Group Colombia Holding S.A.S.	Juan Zambrano Gomez	28/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 1 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3bb36340-994f-49a4-b3c4-b201d430105f



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001418902020220028400

DEMANDANTE: CENTRO ACEROS DEL CARIBE LTDA, identificada con el número de NIT. 800.221.591 – 1

DEMANDADO: DISEÑOS Y MUEBLES S.A.S. identificada con el NIT No.802.025.193-0.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda de la referencia pendiente de su admisión.

Barranquilla, 28 de junio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer:

Observa esta judicatura que en el cuerpo de la demanda se indica que la parte demandada DISEÑOS Y MUEBLES S.A.S., recibe notificaciones en la Carretera Cordialidad, Km 10 – 935 CILA Bga 9 a 13, Galapa, Atlántico, misma dirección que aparece en el certificado de Cámara de Comercio para fines de domicilio y de notificaciones judiciales, ahora, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece que: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*. Subrayado fuera del texto.

Por lo que atendiendo la normatividad citada, y a lo narrado anteriormente, la competencia dentro del presente proceso pertenece al Juez promiscuo Municipal de Galapa/ Atlántico, y no en esta agencia judicial.

Ahora bien, en asuntos de competencia por factor territorial, el despacho no desconoce lo consignado en el art. 28 del C.G del P en su numeral 3, que a la letra dice: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*. No obstante, estudiado el título objeto de recaudo, no se indica el lugar de cumplimiento de la obligación.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., que dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.



Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase la demanda junto con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Galapa/Atlántico, por ser el competente para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA MOZO CUETO
JUEZ**

Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 94 hoy 01-07-2022 MARCELO ANDRÉS LEYES MORA SECRETARIO
--



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902020220005700

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A - NIT. 900.189.642-5

DEMANDADO: WILFRIDO ESTEBAN RODRIGUEZ OBREGON - C.C 7.473.587

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia informando que se hace necesario la corrección del auto de fecha 6 de abril de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de junio de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el anterior informe secretarial y examinado el expediente, este Despacho observa que, en el auto de fecha 6 de abril de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en error involuntario al disponer en el numeral primero de la parte resolutive por concepto de capital contenido en el pagaré N°677474, la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$16'559.181,96) siendo correcto la cifra DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$16.569.181,96) tal como se indica en la demanda y se desprende de la literalidad del título valor que acompaña a la misma.

Por lo tanto, se procederá a enmendar la falencia advertida en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 6 de abril de 2022 tal y como lo dispone el artículo 286 de Código General del Proceso:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".
(Subrayado fuera del texto)

Por lo expuesto, se

RESUELVE

CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 6 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el cual quedará así:

"Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, identificada con Nit. 900.189.642-5 y en contra de WILFRIDO ESTEBAN RODRIGUEZ OBREGON, identificado con C.C 7.473.587; por los siguientes conceptos:



- Por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$16'569.181,96) por concepto de capital contenido en el pagaré N°677474.
- Por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (12'694.741,99) por concepto de intereses corrientes.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 19 de Febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.94 hoy 1 de julio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00237-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A – NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: OSMAIRO FLORIAN PADILLA – C.C 72.218.367

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 29 de junio de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N°72213367, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, identificado con Nit. 860.002.964-4 y en contra de OSMAIRO FLORIAN PADILLA, identificado con C.C 72.218.367; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$15'648.617) por concepto de capital contenido en el pagaré N°72213367.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 25-02-2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Quinto: Téngase al Dr. JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con C.C 73.578.549 y T.P 111.813 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.92 hoy 30 de junio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00282-00

DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla
"COOPCENTRAL", NIT. 890.203.088-9.

DEMANDADO: YEIMIS ISABEL DIAZ SARMIENTO CC. 1.143.452.029.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de junio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla "COOPCENTRAL", NIT. 890.203.088-9, en contra de YEIMIS ISABEL DIAZ SARMIENTO CC. 1.143.452.029, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título objeto de recaudo, la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$7.948.678,11) por concepto de capital.
- Más la suma de QUINIENTOS VEINTIUN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$521.064), por concepto de intereses remuneratorios pactados en el título objeto de recaudo.
- Más los intereses moratorios a partir del 05/04/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS ARTURO CORREA CANO, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 94 hoy 01-07-
2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00283-00

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, identificado con el Nit No. 901.127.873-8.

DEMANDADO: JUAN CARLOS ZAMBRANO GÓMEZ CC. 72.005.691.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de junio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Verificada la solicitud de sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS OROZCO TATIS a la Dra. VERENA MARGARITA OYOLA BORJA, el despacho accederá por ser procedente de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, identificado con el Nit No. 901.127.873-8, en contra de JUAN CARLOS ZAMBRANO GÓMEZ CC. 72.005.691, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título objeto de recaudo, la suma de Siete Millones Diez Mil Quinientos Treinta y Cinco pesos (\$7.010.535) por concepto de capital.
- Por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 31 de octubre del 2021, la suma de Tres Millones Ochocientos Cuarenta y Dos Mil Ciento Cuatro pesos (\$3.842.104).
- Más los intereses moratorios a partir del 01 de noviembre del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.



2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, en los términos y efectos del poder conferido.

5.- Admítase a la Dra. VERENA MARGARITA OYOLA BORJA, como apoderado judicial sustituto del Dr. CARLOS OROZCO TATIS, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 94, hoy 01-07- 2022 Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario



RADICACIÓN: 08001418902020220026700

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPHUMANA – NIT. 900.528.910 - 1

DEMANDADO: VERENA DE JESUS MORIWAKA GONZALEZ – C.C 55.221.156

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de junio de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA identificada con Nit. 900.528.910 - 1 y en contra de VERENA DE JESUS MORIWAKA GONZALEZ, identificada con C.C 55.221.156; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$16'904.152) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0007695264 de Deceval.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 19-02-2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Quinto: Téngase a la Dra. CARINA PALACIO TAPIAS, identificada con C.C 32.866.596 y T.P. 98.276 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.94 hoy 1 de julio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00289-00

DEMANDANTE: ABISMAEL DE LAS SALAS GUTIERREZ. CC. 7.451.490.

DEMANDADO: LILIA BEATRIZ FONTALVO ANDRADE CC. 32.843.953 Y MARY CIELO VILLA ALMANZA CC. 22.478.155

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho el proceso de la referencia, en el que se solicita se siga adelante la ejecución.

Barranquilla, 30 de junio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la demandada LILIA BEATRIZ FONTALVO ANDRADE, fue notificada a través de curador ad-litem en debida forma, sin embargo, a la también demandada, MARY CIELO VILLA ALMANZA, se le realizó la diligencia de notificación personal y por aviso a la dirección física señalada para tal fin en la demanda, no obstante, se advierte que, la comunicación de notificación por aviso allegada al expediente en el documento 17EscritoDeNotificacion, no cumple con lo preceptuado en el inciso segundo del art. 292 del C.G del P, ello en atención a que no se aportó junto con el aviso, copia de la providencia que se notifica-mandamiento de pago.

“Artículo 292.- Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”

Por lo anterior, la comunicación de notificación por aviso aportada frente a la demandada, MARY CIELO VILLA ALMANZA, no podrá ser tenida en cuenta, por cuanto no se ajusta a lo reglamentado en el artículo citado, tal como fue señalado en el auto fechado 30 de julio de 2021, sin que la parte demandante lo subsanara. Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.



Así las cosas, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante realice nuevamente el trámite de notificación de la demandada, MARY CIELO VILLA ALMANZA, en debida forma.

Por lo anterior, se

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso, de acuerdo con las formalidades prescritas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 94 hoy 01-072022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 0800141890202021-00600-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A, identificada con NIT No. 901.034.871-3

DEMANDADOS: MARÍA SANDOVAL DE MARTÍNEZ, identificada con C.C No. 22'692.780.

INFORME SECRETARIAL:

SEÑORA JUEZ, a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentre pendiente resolver un recurso de reposición.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de junio de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. El doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, al respecto señala:

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

De igual modo es pertinente resaltar lo que indica el artículo 318 del Código General del Proceso, que regula el trámite del recurso de reposición, a saber:

Art 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente caso, el apoderado demandante Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, mediante memorial recibido a través del correo electrónico del despacho el día 02/02/2022, presenta recurso de reposición -dentro del término legal-, contra el auto de fecha 28/01/2022 notificado por estado el día 31/01/2022, a través del cual se decidió no seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso; ahora, el objeto de réplica, se fundamenta en los siguiente:

Respetuosamente, no estamos de acuerdo con la decisión contenida en el auto confutado, porque el despacho omite considerar que la notificación personal por correo electrónico no fue remitida solo al correo de la demandada, sino también al correo institucional del despacho judicial, a saber: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo cual, fácilmente le permitía constatar los anexos



documentales en formato (PDF) que correspondían al auto que libró mandamiento de pago y a la demanda ejecutiva, incluidos sus anexos.

Frente al disgusto del recurrente, encuentra esta administradora judicial que le asiste razón al togado, pues se evidencia en la constancia adjunta donde se realiza la notificación de la parte demandada, que va dirigida a la dirección de correo electrónico ferpal1120@yahoo.com, como también se remite en copia al correo del juzgado j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, situación que da certeza del contenido enviado.

En consecuencia, este Despacho repondrá el proveído de fecha 28 de enero de 2022, disponiéndolo así en la parte resolutive de esta decisión.

Ahora, en virtud de los principios de celeridad y de economía procesal, y al ser procedente de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Y en vista, que la demandada MARÍA SANDOVAL DE MARTÍNEZ, identificada con C.C No. 22'692.780, se encuentra notificada del mandamiento de pago desde el día 29/11/2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 de la ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago de fecha 28/09/2021, como se vislumbra en archivo PDF No. 07 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Reponer el auto adiado 28 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Seguir adelante la ejecución, contra la demandada MARÍA SANDOVAL DE MARTÍNEZ, identificada con C.C No. 22'692.780, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
3. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
6. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.045.588.
7. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.



8. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Por anotación de Estado No. 94 notifico el presente auto.
Barranquilla, 01-07-2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



Proceso: Ejecutivo prendario
Radicación: 080014189020 2021 00362 00
Demandante: Bancolombia SA., Nit. 890.903.938-8
Demandado: Lizeth Carolina Valencia Herazo C.C. 1.045.678.471

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, treinta de junio de dos mil
veintidós

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva prendaria radicada 080014189020 2021 00362 00, promovida por Bancolombia SA., Nit. 890.903.938-8, mediante apoderado, contra Lizeth Carolina Valencia Herazo C.C. 1.045.678.471.

2. Levántense las cautelas decretadas. Los oficios de desembargo y los depósitos judiciales, en caso de haberlos, serán elaborados y enviados una vez quede en firme esta decisión.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 31/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 94

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 080014189020 2022 00113 00
Demandante: Cooperativa Coomultijulcar –NIT. 901.031.6025
Demandados: YUSANDRY MELISSA OSORIO GUETTE –C.C
1.042.450.325 LIBNY VILLAMIL RODRIGUEZ –C.C
1.140.827.704

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante, quien pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, treinta de junio de dos mil
veintidós

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 00113 00, promovida por Cooperativa Coomultijulcar, mediante apoderado, contra YUSANDRY MELISSA OSORIO GUETTE –C.C 1.042.450.325 LIBNY VILLAMIL RODRIGUEZ –C.C 1.140.827.704.

2. Levántense las cautelas decretadas. Los oficios de desembargo y los depósitos judiciales, en caso de haberlos, serán elaborados y enviados una vez quede en firme esta decisión.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 31/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 94

Marcelo Andrés Leyes Mora/Secretario